
29 de octubre de 2003

VI LEGISLATURA



Serie A
Textos Legislativos
N.º 18

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

	Págs.
6L/PPLD-0003. Proposición de Ley de parejas de hecho. Miguel María González de Legarra - Grupo Parlamentario Mixto.	376

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en su reunión celebrada el día 24 de octubre de 2003, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

ASUNTO:

Expte.: 6L/PPLD-0003 -0600931-

Autor: Miguel María González de Legarra - Grupo Parlamentario Mixto.

2.2. Proposición de Ley de parejas de hecho.

ACUERDO:

La Mesa, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, acuerda admitir a trámite la referida iniciativa, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, y su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 28 de octubre de 2003. El Presidente: José Ignacio Ceniceros González.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja.

El Grupo Parlamentario Mixto, integrado por los dos Diputados que resultaron electos de la candidatura presentada por el Partido Riojano en las últimas elecciones al Parlamento de La Rioja, al amparo de lo dis-

puesto en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta, para su tramitación reglamentaria, la Proposición de Ley de parejas de hecho.

Logroño, 22 de octubre de 2003. El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, D. Miguel María González de Legarra.

PROPOSICIÓN DE LEY DE PAREJAS DE HECHO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

Con fundamento en el cambio social como verdadero motor del impulso de las tareas legislativas, es obvio que hay situaciones de hecho que vienen dándose y reproduciéndose en nuestra Sociedad con asiduidad, y que no deben quedar al margen del Derecho.

Una de esas manifestaciones, en ejercicio de la propia libertad personal, pero completamente diferenciables en la realidad, surge cuando se constituyen unidades de relación afectivo-sexuales con vocación de estabilidad, las cuales no se formalizan en un contrato matrimonial, bien porque ese régimen no se desea, bien porque si se trata de parejas del mismo sexo, no tienen esa posibilidad.

Estos núcleos familiares no están sujetos actualmente a ninguna regulación jurídica, de modo que cuando se produce la judicialización de los conflictos que puedan surgir, el desamparo del derecho es patente -sobre todo en los casos en los que la pareja está compuesta por dos hombres o dos mujeres, dado que el ordenamiento les niega el acceso al matrimonio, y en ocasiones les es difícil ejercitar los mismos derechos que gozan las parejas no casadas compuestas por un hombre y una mujer-, sin que esa laguna pueda ser cubierta por la interpretación de los Jueces y Tribunales, pues se parte

del problema de que no hay una ley específica que interpretar.

En la línea de lo que venimos exponiendo, tenemos que el art. 39 de nuestra Constitución recoge la obligación que tienen los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, sin que se diga en el mismo qué modelo familiar debe prevalecer o ser el favorito o principal, como no podría ser de otra manera, pues este concepto es actualmente muy amplio, y por tal debe ser tenido, si ello se contrasta con la aludida realidad social y con el tenor de los arts. 9.2 ("obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas"), 10.1 ("la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad como fundamentos del orden político y la paz social"), y 14 ("principio de la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social"). Esta discriminación es especialmente patente en el caso de las personas homosexuales, quienes están excluidas del derecho a contraer matrimonio, aunque esta exclusión no se encuentre en el texto constitucional. Actitud que contraviene también numerosas resoluciones aprobadas en la Asamblea de Parlamentarios del Consejo de Europa sobre la igualdad de derechos de los homosexuales, datando la primera del 1 de octubre de 1981, y siendo la última del mes de septiembre de 2003, en las que se conmina a los Gobiernos de los Estados miembros a adoptar medidas para poner fin a la desigualdad en la que viven quienes se unen establemente a otra persona de su mismo sexo.

La necesidad de una cobertura legal para estas situaciones es patente, toda vez que en diversos lugares de la legislación estatal se admite cierta regulación parcial de las mismas, al concederse a las relaciones llamadas de "análoga afectividad" un estatus igual al de los matrimonios, siendo de las más llamativas lo establecido en la Ley de Arrendamientos Urbanos para el caso de las subrogaciones por fallecimiento y lo prevenido en el Código Penal en el tratamiento de las agravantes y at-

nuantes.

2

Reconocido por tanto que la convivencia marital puede crear efectos positivos o negativos según proceda, es insoslayable entrar de lleno a aprobar una normativa que permita a estas personas desenvolverse de una forma clara en el ámbito del Municipio y la Comunidad donde residen.

No en vano esta necesidad ha sido reconocida ya por varias Comunidades Autónomas, no pudiéndose quedar La Rioja a la cola del progreso social y, por ende, del legislativo, como un símbolo más de la modernidad y la capacidad de adaptación que debe propugnarse de nuestra región.

A tal fin el artículo séptimo de nuestro Estatuto de Autonomía, obliga a los poderes públicos a crear las condiciones que garanticen la libertad y la igualdad de los hombres y mujeres que en ella residen, obligación que es en sí misma también una responsabilidad adquirida "ex legem".

Los obstáculos que ha tenido que remover esta Ley, y sus homónimas en el resto del territorio nacional, hasta su promulgación son puramente psicológicos, y atienden al temor de estar haciéndose algo baldío, solo para minorías. Constatados en todo el territorio nacional, no obstante, esfuerzos que se han dirigido con éxito en los que sí que se ha legislado para minorías, para porcentajes muy pequeños de población que no podían desarrollar algo tan cotidiano como su vida familiar sin ese articulado, en este supuesto es claro que no se está haciendo algo para unos pocos, sino que el tanto por ciento de la población afectado es bastante elevado, aunque también es verdad que no hace falta contrastar este dato estadísticamente para afirmar que estos ciudadanos merecen esta normativa.

3

El Texto está distribuido en cinco Capítulos a lo largo de los que se trata de dotar de un estatuto básico a las diferentes dificultades que pueden plantearse para los miembros de una pareja de hecho. En el primero se establece su definición, los requisitos para poder serlo, y como novedad se introduce la exclusión de la prueba de haber convivido ya con anterioridad a su constitución. Así se incluye expresamente que para su constitución es únicamente necesario inscribirse, puesto que las parejas casadas no tienen que demostrar antes del matrimonio una convivencia anterior o cuándo tuvo lugar el noviazgo de los contrayentes. Por ello es precisa la creación de un Registro Central con competencias fiscalizadoras del contenido de lo que pretenda inscribirse a los efectos de evitar abusos o ficciones, que a su vez esté conectado con otros para que no se produzcan dobles inscripciones.

En el segundo se regulan las consecuencias personales y económicas de la unión, permitiendo que los convivientes, a falta de pacto expreso, tengan asegurado el mínimo de derechos que tienen aseguradas las uniones matrimoniales, así como garantizar la nulidad de aquellas que sean contrarias al ordenamiento como expresión de la seguridad jurídica de que se quiere dotar a la pareja de hecho como institución y respecto a terceros.

El tercero y el cuarto recogen determinadas iniciativas que afectan a ordenamientos colaterales, de suma importancia para la normalización de la vida cotidiana de las parejas que se inscriban y para restringir los problemas de interpretación legal que atenazan a la Administración y a los Tribunales derivados tanto de la legislación privada como de la pública.

Por último en el quinto aparecen los motivos de extinción, indicándose quién puede pedirla y cómo ha de hacerse. Aderezado todo ello con las Disposiciones Adicionales, Transitorias, Finales y una Derogatoria, precisas para el buen desenvolvimiento de este cuerpo legal y no incurrir en lagunas que serían

poco deseables.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 1. Objeto.**

La presente Ley tiene como finalidad: la protección de los núcleos familiares surgidos a partir de la convivencia marital de dos personas, sean o no del mismo sexo; la regulación de los aspectos básicos de las parejas de hecho, y la de garantizar el principio de no discriminación en la interpretación del Ordenamiento de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Estas disposiciones se aplicarán a las parejas de hecho, cuando al menos uno de sus miembros tenga la vecindad civil en La Rioja, sin distinguir, en el caso de la otra parte, su nacionalidad.

Artículo 3. Pareja de hecho.

Tendrán esta consideración aquellas uniones de dos personas mayores de edad o menores emancipados, que libre y públicamente se encuentren ligadas por una relación afectivo-sexual, y no se encuentren incurso en alguna de las causas de exclusión siguientes:

- a) Ser parientes por línea consanguínea o adopción en línea recta, o colateral hasta el segundo grado.
- b) No estar unidos a otra persona por vínculo matrimonial en España o en el extranjero, o por pareja de hecho, este último caso referido al territorio de cualquier Comunidad Autónoma.
- c) Ser menor de edad, no emancipado.

Artículo 4. Constitución y acreditación.

1. La inscripción de la pareja en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de La Rioja tendrá carácter constitutivo, de modo que a las no inscritas no les será aplicable esta Ley.
2. El estatus de "pareja de hecho" así como el contenido jurídico patrimonial de la relación, en su caso, se acreditarán mediante certificación expedida por el Registro Central de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
3. Las inscripciones practicadas en los registros municipales de aquellas localidades que cuenten con ellos, tendrán el mismo efecto constitutivo, siempre que se hayan comprobado la existencia de los requisitos del art. 2, lo que deberá ser verificado por el Registro Central, teniendo la misma efecto retroactivo una vez realizada dicha verificación.

Artículo 5. Registro Central de Parejas de Hecho.

1. Mediante Decreto se creará el Registro Central de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dependiente orgánicamente del departamento que tenga atribuida su gestión, de carácter administrativo y carácter descentralizado. Su estructura y funcionamiento, así como los medios técnicos de que deba ser dotado, o el sistema de recursos si se denegaren determinadas inscripciones, serán también definidos reglamentariamente.
2. El Registro llevará un censo de las declaraciones de constitución y extinción de las parejas de hecho, de los convenios y pactos reguladores del régimen económico-patrimonial, y estará conectado con el resto de los Registros Autonómicos existentes al objeto de verificar la inexistencia de otras inscripciones.

Será también competente para fiscalizar el contenido de lo que pretenda inscribirse y denegar su

inscripción, cuando concurren las salvedades establecidas en el artículo 6.2 y 6.3.

3. La documentación que será precisa aportar será: la declaración de constitución o extinción realizada en el Registro municipal habilitado, acreditar el cumplimiento de los requisitos del art. 2.1 y el señalamiento del domicilio común.
4. Podrá hacerse igualmente, y a los solos efectos informativos, la indicación de los ascendientes y/o descendientes que convivan con la pareja, incluyendo los adoptados.
5. Las certificaciones serán expedidas a instancia de cualquiera de sus miembros, de los hijos que convivan, de los que se hallen con Poder bastante otorgado por alguno de los anteriores, de cualquier Administración Pública que se encuentre autorizada, así como a petición de los Tribunales de Justicia.
6. No obstante, al tratarse de un Registro Público podrán expedirse Notas Simples informativas únicamente, expresando la situación personal de la pareja a petición de cualquiera.
7. Los registros municipales deberán comunicar al Registro Central las inscripciones practicadas, indicando también los pactos o convenios reguladores suscritos por los declarantes, así como las cancelaciones de aquéllas, o las modificaciones que afecten al domicilio, o a los pactos y convenios.
8. El Registro Central tendrá capacidad para firmar los Convenios que crea oportunos con los de similar naturaleza de otras Comunidades Autónomas.

CAPÍTULO II. CONTENIDO DE LA PAREJA DE HECHO**Artículo 6.** De la declaración ante el Registro y del

régimen económico.

1. Los miembros de la pareja de hecho podrán regular sus relaciones personales y patrimoniales derivadas de su unión, mediante documento público o privado, con indicación de sus respectivos derechos y deberes, y de las compensaciones económicas que procedan para el caso de disolución de la pareja.
2. Será nula de pleno derecho la constitución de una pareja de hecho que quede sometida a término, o a cualquier otro requisito temporal, o a condición.
3. Igualmente serán nulos los pactos que atentasen contra los derechos fundamentales o libertades públicas de cualquiera de sus miembros, o en general, que sean contrarios a la Ley, la moral o el orden público.
4. Constatadas estas circunstancias por el Registro Central, la Administración no inscribirá estas declaraciones y pactos.

Artículo 7. Cláusulas generales.

A falta de pacto expreso, los miembros de la pareja podrán adherirse a las siguientes cláusulas que se establecen con carácter general:

- a) La contribución al mantenimiento de la vivienda y de los gastos comunes, será común y a partes iguales, cuando ésta se realice con cargo al trabajo personal.
- b) Se considerará a estos efectos como contribución a los gastos comunes:
 1. El trabajo doméstico.
 2. La colaboración profesional o personal no retribuida o insuficientemente retribuida a la profesión o a la empresa del otro miem-

bro, así como los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes.

- c) No tendrán la consideración de gastos comunes los derivados de la gestión y la defensa de los bienes propios de cada miembro, ni, en general, los que respondan al interés exclusivo de uno de los miembros de la pareja.
 - d) Ninguno de los miembros podrá enajenar, gravar o, en general, disponer de los bienes comunes de cualquier forma que comprometa su uso sin el consentimiento del otro o de mala fe.
2. Efectos del cese.
- a) Podrá reconocerse ante los Tribunales una pensión periódica para aquel miembro que demuestre su necesidad para atender adecuadamente su sustento. Se tendrá en cuenta para su reconocimiento si la unión hubiera supuesto disminución en la capacidad del solicitante de obtener ingresos, o si el cuidado de los hijos comunes a su cargo le impidieran o dificultasen seriamente la realización de actividades laborales, y en general, cualquier otra circunstancia que genere una situación de desequilibrio para quien reclama y que implique un enriquecimiento injusto a favor del reclamado, ponderándose en razón del tiempo que haya durado la unión.
 - b) Dentro del marco competencial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, será derecho del superviviente, en el caso de que se produjera la extinción de la pareja por muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus componentes, y siempre que no se perjudicara la legítima de los herederos forzosos, la propiedad del ajuar doméstico y el uso de la vivienda común por espacio de tres años, salvo si se constituyera nueva pareja de hecho o contrajera matrimonio.

CAPÍTULO III. ADOPCIÓN, ACOGIMIENTO Y RÉGIMEN SUCESORIO**Artículo 8.** Acogimiento de menores.

Los miembros de la pareja, en los términos establecidos por la legislación vigente, podrán formalizar el acogimiento de menores de forma conjunta con iguales derechos y deberes que las personas unidas por matrimonio.

Artículo 9. De la adopción.

1. Los miembros de la pareja, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrán adoptar de forma conjunta, con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio.
2. La hija o hijo biológico de una de las partes de la pareja tendrá derecho a ser adoptado por la otra parte.

Artículo 10. Protección familiar

En todo lo referente a prestaciones y servicios dependientes de la Administración Autonómica dirigidas a la protección familiar y de apoyo a la unidad convivencial o que presupongan demandas de la unidad familiar, las parejas de hecho se entenderán equiparadas a las uniones matrimoniales.

Artículo 11. Régimen sucesorio.

Será válida la declaración de voluntad realizada en cualquier clase de testamento que establezca a favor del superviviente el usufructo vitalicio de los bienes que sean comunes. Este derecho dará lugar a las compensaciones económicas que procedan, realizadas en el oportuno Cuaderno Particional promovido por los herederos forzosos o el superviviente.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DE DERECHO PÚBLICO - ADMINISTRATIVO Y SANITARIO**Artículo 12.** Régimen fiscal.

En el marco de las competencias cedidas por el Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja, se dará el mismo tratamiento fiscal a las parejas de hecho que a las unidas por matrimonio.

En concreto, con respecto al Impuesto de Sucesiones y Donaciones tendrán reconocida la cualidad de "cónyuge" en cuanto al distinto tratamiento que esta legislación concede según el grado de parentesco.

Artículo 13. Régimen de Función Pública.

Los miembros de la pareja de hecho tendrán la misma consideración que los cónyuges a los efectos de lo previsto en la Ley de Función Pública y demás Convenios y Acuerdos autonómicos, que regulan el Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en lo que se refiere a permisos, licencias, situaciones administrativas y provisión de puestos de trabajo.

Artículo 14. Mediación.

En caso de desacuerdo entre los miembros de la pareja, podrá instarse de común acuerdo, la mediación familiar en los términos que señale la normativa reguladora de esta figura.

Artículo 15. Servicios sanitarios.

Los miembros de la pareja tendrán los mismos derechos que la normativa sectorial sanitaria atribuya a los cónyuges o familiares y asimismo tendrán derecho a obtener, en términos comprensibles, información completa y continuada, verbal y escrita, sobre diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento, incluida la información y prestación de testimonio en los casos de donación y extracción de órganos.

Si fuera preciso el consentimiento escrito de un paciente para la realización de una intervención sanitaria y éste no se hallase capacitado para tomar decisiones, los miembros de la pareja de hecho tendrán el derecho que la legislación sanitaria reconoce a los cónyuges y familiares de los usuarios del sistema sanitario público riojano.

Artículo 16. Residencias para personas mayores.

Las residencias para personas mayores tanto públicas como privadas, dispensarán el mismo trato a las parejas de hecho que a las unidas por matrimonio, tanto en lo relativo a su acceso al centro como en las condiciones de estancia y utilización de los servicios, incluido el uso de habitaciones, la posibilidad de compartir otras instalaciones existentes y cualesquiera otras condiciones de utilización y estancia en el centro.

Artículo 17. Trámites administrativos post mórtem.

En caso de fallecimiento de uno de los componentes de la pareja de hecho, el otro podrá participar en los trámites y gestiones relativas a la identificación y disposición del cadáver, enterramiento, recepción de objetos personales del difunto y cualesquiera otros que resultaran precisos, en iguales condiciones que las personas casadas.

Artículo 18. Régimen penitenciario.

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, velará por el tratamiento igualitario entre las parejas de hecho, y las parejas casadas en la aplicación de la normativa que regula los centros penitenciarios ubicados en nuestro territorio.

Artículo 19. Régimen laboral y de Seguridad Social.

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, velará por la plena equiparación de derechos entre las parejas de

hecho y las casadas en la aplicación de las normas laborales y de la Seguridad Social, tanto se trate del sector público como del privado.

CAPÍTULO V. EXTINCIÓN DE LA PAREJA DE
HECHO

Artículo 20. Causas de extinción.

Se considerará extinguida la pareja de hecho por las siguientes causas:

- a) De común acuerdo.
- b) Por decisión unilateral de uno de los miembros, comunicada fehacientemente al otro.
- c) Por muerte o declaración de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja.
- d) Por matrimonio entre los propios miembros de la pareja.
- e) Por matrimonio de cualquiera de los componentes de la pareja.

La declaración de ausencia motivará la extinción de la pareja si el otro miembro la solicita un año después de haber comenzado aquélla.

Artículo 21. Efectos y obligaciones derivados de la extinción.

1. Cuando se produzca la extinción de la pareja de hecho, ambos miembros o uno de ellos si la decisión es unilateral, deberán instar la cancelación de la inscripción en el correspondiente Registro. Ninguna de las partes podrá constituir nueva relación de pareja sometida a esta Ley, sin la previa cancelación de la anterior.
2. En aquellos casos en los que se encuentre plena-

mente acreditado el fallecimiento de uno o de los dos integrantes de la pareja de hecho, o el matrimonio de uno o de ambos, podrá practicarse la cancelación de la inscripción de oficio o a instancia de la parte interesada.

3. La disolución de la pareja, implica la revocación de los poderes que los integrantes hubieran podido conferirse el uno al otro.
4. Para el ejercicio de la acción de la solicitud de la eventual pensión de desequilibrio a que dé lugar la extinción para uno de sus miembros, se tendrá el plazo de un año.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Primera.

Todas las referencias hechas al matrimonio en las normas legales y reglamentarias aprobadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se entenderán también hechas a las parejas de hecho.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Segunda.

En todas las materias no reguladas expresamente en esta Ley, las parejas de hecho se entenderán equiparadas al matrimonio en las relaciones jurídicas que puedan establecer con las diversas Administraciones Públicas de La Rioja, con las únicas limitaciones que puedan resultar por aplicación de la normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Primera.

Esta Ley será de aplicación a las parejas de hecho

constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que se encuentren inscritas y cumplan con los requisitos establecidos para la validez de la inscripción. A estos efectos, los registros municipales, remitirán automáticamente al Registro Central todas las inscripciones practicadas, junto con la documentación que las acompaña, para que se compruebe su validez.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda.

En tanto se aprueba el reglamento regulador del Registro Central de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los registros municipales resolverán sobre las cuestiones que se susciten atendiendo a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Única.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL. Primera.

La Comunidad Autónoma de La Rioja dictará, en el plazo máximo de seis meses, las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente Ley, sin perjuicio de aquellas materias que quedan reservadas a una norma con rango de Ley.

DISPOSICIÓN FINAL. Segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.



PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUSCRIPCIÓN AL BOLETÍN OFICIAL

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

Código Postal Provincia

Deseo suscribirme al Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja, según las condiciones estipuladas.

..... a de de 20

Firmado

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja, número 2037/0070/78/0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño (La Rioja).

Precio de suscripción anual: 30,05 €. Número suelto 0,60 €

Nota: La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.



PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Suscripción anual al Boletín Oficial	30,05 €
Número suelto	0,60 €
Suscripción anual al Diario de Sesiones	36,06 €
Número suelto	1,20 €

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, C/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 2037/0070/78/0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño.